

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 925

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAI ME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OFICIOS DE ADHESIÓN

OFICIO DE ADHESIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto 12 de 2022

Senador
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Adhesión Proyecto de Ley No. 114 de 2022 "Por medio de la cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo.

En mi condición de Representante a la Cámara por Antioquia, me permito respetuosamente solicitar se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 114 de 2022, que tiene por objeto "*prohibir el fracking, así como la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales de hidrocarburos, y ordenar la formulación de una política de transición energética justa*". Este curso su trámite legislativo toda vez que fue radicado ante el Senado de la República el día 10 de agosto de 2022.

Gracias por su atención.

Atte.

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2022 SENADO, 306 DE 2021 CÁMARA

sobre posible transformación del Instituto Nacional de Cancerología.



Dirección Jurídica

11110001-0383-2022

Medellín, 16 de agosto de 2022

Honorables Congresistas:

Laura Esther Fortich Sánchez
 Jairo Humberto Cristo Correa
 Faber Alberto Muñoz Cerón
 Henry Fernando Correal Herrera
 Jorge Enrique Benedetti Martelo
 Jhon Arley Murillo Benítez
 Jairo Giovany Crisanchó Tarache
 María Cristina Soto De Gómez

Correos electrónicos:
ruth.luengas@senado.gov.co
leyes@senado.gov.co
atencionciudadanacongreso@senado.gov.co
secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Concepto sobre la posible transformación del Instituto Nacional de Cancerología – Proyecto de Ley 367 de 2022 (Senado) y 306 de 2021 (Cámara).

Estimados Congresistas:

En atención al Proyecto de Ley 367 de 2022 (Senado) y 306 de 2021 (Cámara), la Universidad de Antioquia considera importante pronunciarse sobre la posible transformación del Instituto Nacional de Cancerología (INC), con el ánimo de contribuir a la reflexión, en beneficio de la Educación Superior del país.

En ese sentido, encontrarán un resumen de lo que el proyecto de ley pretende modificar en la naturaleza y competencias del INC y, posteriormente, un análisis detallado del contenido normativo que corresponde a la habilitación de este instituto para desarrollar programas de posgrado, siendo necesario, a su vez, analizar la Ley 2142 de 2021, pues es esta norma la que habilita a los Institutos y Centros de Investigación para desarrollar programas de maestría y doctorado.

A continuación, ofrecemos el siguiente concepto:

I. Antecedentes:

El Instituto Nacional de Cancerología, dada su participación en la oferta de servicios de salud en materia de cáncer y enfermedades relacionadas, actualmente está organizada como una Empresa

Social del Estado, siguiendo lo ordenado por el Artículo 248 de la Ley 100 de 1993. Además, como lo establece el Decreto Nacional 5017 de 2009, que modifica la estructura del Instituto Nacional de Cancerología, esta entidad asiste y asesora al Ministerio de Salud y a las IPS que prestan servicios de Oncología en todo el país y, de manera general, en todo lo relacionado con políticas públicas relativas a enfermedades neoplásicas. Adicionalmente, contribuye a la formación de especialistas en oncología y enfermedades relacionadas.

El proyecto de ley (No. 367 de 2022 en Senado y No. 306 de 2021 en Cámara), publicado en la Gaceta del Congreso del 13 de junio de 2022, pretende darle una categoría especial al Instituto Nacional de Cancerología, con el fin de otorgarle mayor autonomía y más recursos; pretende, también, darle unas competencias que no tenía anteriormente en lo que se refiere a la oferta de programas de posgrado por su propia cuenta y riesgo.

Puntualmente, el proyecto busca habilitar al Instituto Nacional de Cancerología en el diseño y desarrollo de programas de formación de posgrados en los Artículos 3, 4, literales L), V) y W), 7, literal K), 9, numeral 10.

Como justificación, se incluye, entre otros motivos, la baja competitividad de los salarios, la escasez de especialistas en oncología en el país, la tercerización de servicios, la falta de reconocimiento académico por parte de otras entidades, académicas y profesionales, de los cursos dictados directamente por el Instituto. Igualmente, se dice que es el principal centro de investigación y práctica del país, en convenio con las Universidades, en materia de oncología, al tiempo que también asiste y brinda servicios de salud a quienes lo requieran.

Normas consideradas:

1. Constitución Política de Colombia. Artículos 13, 67, 68 y 69.
2. Ley 2162 de 2021 – Creación del Ministerio de Ciencias.
3. Ley 2142 de 2021 – Autorización Institutos y Centros de Investigación
4. Ley 1188 de 2008 – Registro Calificado
5. Ley 115 de 1994 – Ley general de Educación.
6. Ley 100 de 1993 – Ley del Sistema General de Seguridad Social
7. Ley 30 de 1993 – Ley de Educación Superior
8. Decreto 1330 de 2019 – Decreto Único Reglamentario – Sector Educativo.
9. CONPES 4069 – Política de Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Análisis:

La Universidad de Antioquia reconoce la importancia que el Instituto Nacional de Cancerología ha tenido para el desarrollo de la medicina en Colombia, así como sus contribuciones en la formación de personal calificado, y la prevención y tratamiento del cáncer. De igual forma, esta institución es consciente de las vicisitudes propias de la situación laboral de quienes trabajan en el área de la salud, así como de la escasez de especialistas en áreas tan importantes, como lo es la oncología. En ese

sentido, la búsqueda de mayor autonomía e inversión en el Instituto y sus proyectos de investigación es bienvenida.

Sin embargo, en lo atinente a las facultades que pretenden otorgársele para que pueda adelantar programas de Maestría y Doctorado, por su cuenta y riesgo, encontramos múltiples y graves dificultades que el actual proyecto de ley no atiende adecuadamente. Estas son:

A. Conflictos de Interés

Potenciales conflictos de interés, dada la naturaleza jurídica y el objeto actual del Instituto Nacional de Cancerología, como gestor del Plan Nacional de Cáncer, Red Nacional de Cancerología, Órgano Asesor en materia de investigación, docencia, vigilancia, prevención, atención y control de las enfermedades neoplásicas, en el marco de las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.

Al respecto, se formulan las siguientes preguntas: ¿Existen otros organismos que, por ley o decreto nacional, presten servicios médicos y, además, se les designe como órgano asesor del Ministerio de Salud y como centro de formación?, ¿existe otro organismo similar en el Estado, que cumpla la función de ser asesor oficial en política pública y, al mismo tiempo, preste servicios educativos?

B. Argumentación insuficiente sobre la naturaleza sui generis del Instituto Nacional Cancerológico:

El argumento de que las labores y objeto del Instituto Nacional Cancerológico no encajan dentro de la figura de Empresa Social del Estado, por lo que debe cambiar su naturaleza jurídica, está débilmente argumentado, pues efectivamente, tiene una amplia oferta de servicios en materia de salud, que comprenden, entre otros elementos visibles al público, los siguientes:

1. **Misión:** *Somos una institución del Estado colombiano en su orden nacional, que trabaja por el control integral del cáncer a través de la atención y el cuidado de pacientes, la investigación, la formación de talento humano y el desarrollo de acciones en salud pública.*¹

II. Portafolio de servicios:² Entre estos, se encuentran: Medicina Nuclear,³ Microcirugía⁴ y Cirugía Robótica.⁵ Tal como aparece en la página, el INC, efectivamente, practica este tipo de procedimientos, propios del área de la salud.

En ese sentido, la Ley 100 de 1993, en sus Artículos 194 y 195, no dejan dudas sobre la denominación y régimen de Empresa Social del Estado, efectivamente aplicables a esta entidad, en vista de que los servicios que el INC presta, directa e indirectamente, al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, el Decreto 5017 de 2009 del Ministerio de la Protección Social, en su Artículo 1, indica que, en desarrollo de sus funciones, el Instituto Nacional de Cancerología es una entidad prestadora de servicios de salud en el área de enfermedades neoplásicas y relacionadas, dentro del sistema general de seguridad social en salud. En su Artículo 2, relativo a sus funciones, se resalta la del numeral 7, que consiste en:

7. **Prestar asistencia integral, hospitalaria y ambulatoria; de referencia y contrarreferencia, a pacientes con enfermedades neoplásicas y relacionadas, en el marco de los convenios y contratos establecidos para el efecto.**

Por lo anterior, contrario a lo argumentado por los ponentes, la naturaleza de Empresa Social del Estado no aplica, exclusivamente, a entidades públicas que se dedican únicamente a la prestación de servicios de salud, sino a cualquiera que los preste, actividad que, efectivamente, desarrolla el Instituto Nacional de Cancerología, sin que se haya argumentado, de manera necesaria y suficiente, por qué esta naturaleza debe ser modificada.

C. Relación Docencia-Servicio:

No se hace mención alguna sobre cómo sería la relación *docencia-servicio*: El Artículo 247 de la Ley 100, establece la base de los convenios docente-servicio, necesarios para poder desarrollar programas de pregrado o posgrado en áreas de la salud. Una de las exigencias es que los Centros de Salud, propios o de terceros, deben contar con los tres niveles de atención médica, regulados, entre otros, por la Ley 10 de 1990, Artículo 6, el Decreto 1760 de 1990,

¹ Misión, Visión, Valores, Principios y Código de integridad, Instituto Nacional de Cancerología, lunes 24 de mayo de 2021: <https://www.cancer.gov.co/somos-inc/nuestra-institucion/mision-vision-valores-principios-codigo>.

² Portafolio de Servicios, Instituto Nacional de Cancerología, s.f. <https://www.cancer.gov.co/portafolio-servicios>

³ Medicina Nuclear, Instituto Nacional de Cancerología: <https://www.cancer.gov.co/portafolio-servicios/diagnostico-estadificacion/medicina-nuclear>

⁴ Microcirugía, Instituto Nacional de Cancerología, viernes 26 de marzo de 2021: <https://www.cancer.gov.co/portafolio-servicios/procedimientos-alta-complejidad/microcirugia>

⁵ Cirugía robótica, Instituto Nacional de Cancerología, jueves 26 de agosto de 2021: <https://www.cancer.gov.co/portafolio-servicios/procedimientos-alta-complejidad/cirugia-robotica>

Artículos 5 a 10, la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, en sus Artículos 20 y 21, y el anexo técnico No.1 de la Resolución 1043 de 2006.⁶

Cabe preguntarse, entonces, si el INC estaría en capacidad técnica y operativa de poder cumplir con los requisitos que se le exigen a las Instituciones de Educación Superior para poder desarrollar programas de salud.

D. Falta de articulación entre la Ley 30 de 1992 y la Ley 2142 de 2021:

La Ley 2142 de 2021, al habilitar a los Institutos y Centros de Investigación para desarrollar programas de maestría y doctorado, como el INC, pareciera haber modificado la Ley 30 de 1992. Sin embargo, a continuación, se argumentará por qué dicha norma no hizo ni una derogatoria ni modificación frente al régimen de Educación Superior establecido por la Ley 30, siendo necesario, para tal fin, la expedición de una nueva ley.

Es importante precisar, desde un principio, que no pareciera existir una diferencia clara entre los propósitos específicos del sector de Ciencia, Tecnología e Innovación, de los que se ocupa la Ley 2142, frente al de Educación Superior, contenidos en la Ley 30 de 1992, siendo particularmente difícil establecer una diferencia tajante cuando de Universidades se trata. Esta afirmación se sustenta en dos aristas, complementarias entre sí:

I. La educación como medio para acceder y producir conocimientos –Aspecto sustancial

Al respecto, es necesario remitirse a los Artículos 67 y 69 de la Constitución, que, a su vez, deben ser analizados en conjunto con los Artículos 6, 7, 12, 16, 19, 24, 30, 69, 125, 126, 127 de la Ley 30 de 1992, en lo relativo a la producción, difusión, discusión, investigación y vocación existente en materia de ciencia, tecnología, investigación e innovación. En estas actividades es predominante la participación de las Universidades, pues éstas, a diferencia de otras instituciones educativas, se caracterizan por la producción, crítica y revisión del conocimiento, conceptos necesariamente ligados al de *ciencia*.

De manera acertada, como bien lo indica el Artículo 5 de la Ley 115 de 1994, entre los objetivos de la educación están la adquisición y generación de conocimientos científicos y técnicos más avanzados, el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, y la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país.

⁶ C A Limas, Anexo 3.1 Comentarios a niveles de complejidad y actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, *Proyecto de Consultoría y Asistencia Técnica con la Comisión de Regulación en Salud*, s.f. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad%20RES/Acuerdo%2008%20de%202009%20-%20Anexo%203%20-%20Comentarios%20complejidad%20v%20promocion%20de%20la%20salud%20v%20prevencion%20enfermedad.pdf>

Un primer aspecto que debe anotarse aquí, sin entrar todavía en las particularidades de la Ley 30, es que, constitucionalmente, pareciera existir una priorización dada por la Constitución a las Universidades, en vista de las capacidades instaladas, la infraestructura, la diversidad de áreas del conocimiento, el pluralismo y el fomento del pensamiento crítico que se da en estas instituciones, que van más allá de la enseñanza de una profesión u oficio.

Ahora bien, para evidenciar el vacío y las dificultades legales existentes frente a la habilitación de los Institutos y Centros de Investigación para ofrecer programas de posgrado, es necesario estudiar en detalle la Ley 30 de 1992, pues allí es donde se define qué son estos programas y quiénes pueden ofrecerlos. Desde este momento, es importante insistir que la Ley 2142 de 2021 no derogó ni modificó la Ley 30 de 1992, a pesar de que delegó a las autoridades administrativas la responsabilidad de llenar los vacíos y resolver las discrepancias que hay entre una y otra norma.

La Ley 30 de 1992, por su parte, desarrolla los aspectos operativos y funcionales de la Educación Superior. En los Artículos 3, 6, 16, 21 y 22 de la Ley, se detallan los requisitos que deben acreditarse para poder prestar este servicio, así como también se precisa que el Ministerio de Educación Nacional ejercerá la inspección y vigilancia de quienes desarrollan esta actividad, teniendo la potestad de autorizar tanto el funcionamiento de las instituciones como los programas que éstas pueden impartir.

Considerando que la educación superior es un servicio público y una actividad regulada, las definiciones y parámetros que la Ley 30 da, deben tener una interpretación restrictiva. Con esto en mente, se deben reparar los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24. En el Artículo 16, se establecen cuáles son las Instituciones de Educación Superior, y en los artículos siguientes, se definen los aspectos generales de cada una, de la siguiente manera:

1) Las Instituciones Técnicas Profesionales (Artículo 17):

Formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción.

2) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas (Artículo 18):

Formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización

3) Universidades (Artículo 19):

Universalidad en las actividades de investigación científica o tecnológica; formación académica en profesiones o disciplinas; y producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente ley.

Como se evidencia en los principios y la regulación vigente en materia de educación, existe una relación necesaria entre Ciencia, Tecnología e Investigación y las Universidades. Dicho esto, mientras que al revisar las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 se encuentran funciones, deberes, privilegios, actores, autoridades y responsabilidades concernientes a la Educación Superior y las Universidades, al revisar el CONPES 4069, y las Leyes 2142 y 2162 de 2021, no se encuentra, como tal, un régimen jurídico especial para las entidades de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como tampoco se tiene un cuerpo normativo debidamente desarrollado que aclare cómo los Institutos y Centros de Investigación, no siendo considerados, hasta ahora, como parte de la categoría de las instituciones de educación superior, pueden estar habilitados para dictar algunos cursos de posgrado, por cuenta propia, ni tampoco se indica qué diferencias tendrían con las instituciones que se rigen por las Leyes 30 y 115.

Por ende, en lo que a objeto respecta, más allá de permitirse a las Universidades desarrollar programas de pregrado, es difícil establecer una diferencia específica entre lo que éstas hacen y la dedicación que tienen los Institutos y Centros de Investigación. En ese sentido, dado que el objeto de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 se traslapa sustancialmente con el que pretende desarrollar la Ley 2142 de 2021 y, en vista de la ausencia de articulación normativa que existe entre el nuevo sector de Ciencia, Tecnología e Innovación y Educación Superior, la posibilidad de permitir a los Institutos y Centros de Investigación dictar programas de maestría y doctorado (o posgrados, en general, como lo indica el proyecto de transformación del Instituto Nacional de Cancerología), debe ser entendido, todavía, dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 125 de la Ley 30, que permite a los Institutos y Centros de Investigación aliarse con Universidades para poder desarrollar programas de posgrados, pues, con los lineamientos que se tienen hasta ahora por parte del nuevo régimen de ciencia y tecnología, la autorización que se les da a estas entidades para dictar estos programas es, en la práctica, inenajenable.

II. Sobre el régimen de las Instituciones de Educación Superior y los Institutos y Centros de Investigación – Aspectos legales.

La Educación, como medio para acceder al conocimiento y desarrollar, tanto como sea posible, la plena personalidad del ser humano, es una actividad regulada, lo que, en otras palabras, quiere decir que se deben acreditar ciertos requisitos para poder desarrollarla. Este mandato viene dado por la Constitución, que en su Artículo 68, prescribe que *la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica*. Al mismo tiempo, el Artículo 69 garantiza la autonomía universitaria, ordenando al Estado, entre otras cosas, fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas.

En cuanto a la posibilidad de transformación de instituciones universitarias y escuelas tecnológicas en Universidades, el Artículo 20 indica que se requiere experiencia en investigación científica, programas académicos, infraestructura y número de docentes, especificando la dedicación de estos últimos y su correspondiente formación académica. Lo anterior es relevante, pues luego, en el Artículo 21, se indica que solo las Universidades pueden desarrollar programas de maestría, doctorado y post-doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Es cierto que también se permite a las instituciones universitarias y escuelas tecnológicas desarrollar programas de posgrado a nivel de maestría y doctorado, siempre y cuando estén acreditadas en alta calidad. No obstante, en la Ley 2142 no se ha siquiera asimilado a los Institutos y Centros de Investigación a estas instituciones, sin que sea claro qué características deben reunir éstos para poder brindar, directamente, programas de posgrado de esta naturaleza.

Por otro lado, de permitirse a los Institutos y Centros de Investigación adelantar programas de maestría y doctorado, sin contar con el debido desarrollo normativo, es importante advertir que, o bien se estaría dando un posible trato desigual a las instituciones universitarias frente al tipo de programas que pueden desarrollar y las exigencias que legalmente se les hacen para poder transformarse en Universidades, o se correría el riesgo de que los estándares de calidad del sistema de educación superior bajen, de permitirse tanto a las entidades de ciencia y tecnología, como a las instituciones universitarias, brindar programas educativos sin el debido soporte de infraestructura, factibilidad socioeconómica, reglamentos para los diferentes estamentos que conforman las instituciones de educación superior (administrativos, docentes y estudiantes) y participación democrática en la conformación de sus principales autoridades, planta docente, bienestar universitario y producción académica, entre otros.

Todos los elementos mencionados hasta ahora están debidamente desarrollados en los Artículos 57 a 102 de la Ley 30, sin que sea posible una aplicación supletiva o complementaria de dichas normas frente a la Ley 2141, porque ni dicha norma ni otra lo dispusieron así.

Por ejemplo, algunas de las ausencias más notorias la Ley 2141 y del Proyecto de Ley 367 de 2022 (Senado) y 306 de 2021 (Cámara) frente a los programas de posgrado y demás actividades académicas, se encuentran en que ninguno de éstos textos tiene en cuenta los requisitos de estudios de factibilidad socioeconómica que deben acreditarse, antes de crear nuevas instituciones de educación superior o transformar las existentes en Universidades.

Estos estudios se hacen con el ánimo de garantizar la calidad académica, sea que se trate de Universidades Públicas o Privadas (Artículos 58, 60, 97, 100, 102, 107 a 111, 117 a 119 y 128 de la Ley 30 de 1992). Allí debe quedar evidenciado que se dispone de:

1. Una infraestructura adecuada;

2. Suficientes recursos para el funcionamiento y desarrollo de la institución
3. Una planta docente y de un personal administrativo idóneo;
4. Unos regímenes estudiantiles, docente y administrativo apropiados;
5. Un programa de bienestar universitario
6. Un régimen de participación democrática que permita a la comunidad educativa tomar parte en la conformación de las autoridades encargadas de definir la organización académica, administrativa y financiera de estas instituciones.

Una vez se acrediten estos requisitos, se debe contar, además, con el concepto favorable del CESU antes de autorizar la creación y funcionamiento de las entidades de educación superior.

Por todo lo anterior, es importante advertir que, por ahora, ni el Ministerio de Educación Nacional ni el Ministerio de Ciencia y Tecnología tienen las competencias legales para suplir las deficiencias de la Ley 2142, pues ésta, al no haber armonizado y modificado directamente la Ley 30 frente a los requisitos, instituciones y definiciones necesarias para poder desarrollar el servicio público de educación superior, no podría delegar, sin más, a las autoridades administrativas para ejercer funciones propias del Congreso.

Dicho en otras palabras, como la Ley 30 de 1992 regula lo que concierne a la educación superior, dentro de la que se encuentran los programas de posgrado, así como las condiciones habilitantes para poder prestar este servicio público, y como la Ley 2142 de 2021 se limitó únicamente a habilitar a los Centros e Institutos Investigación para desarrollar programas de Maestría y Doctorado, sin desarrollar asuntos relativos a la responsabilidad y los requisitos jurídicos que deben reunir estas entidades para tal fin, no puede entenderse que le corresponda a los Ministerios de Educación y de Ciencia modificar lo que la Ley 30 exige para la creación, habilitación y transformación de instituciones que tienen por vocación y objeto el desarrollo de la educación a este nivel.

Si se busca modificar las definiciones y requisitos habilitantes para desarrollar Programas de Posgrados, por fuera de la Ley 30, es necesario reformatla, por medio de otra norma de la misma jerarquía. A la fecha de hoy, todavía no existe un vínculo jurídico viable que permita equiparar las entidades de Educación Superior y las de Ciencia y Tecnología.

3. Conclusión

Con base en lo anterior, puede decirse, sobre el proyecto de ley que busca modificar la naturaleza jurídica del INC, lo siguiente:

- A. El contenido del proyecto de ley está poco desarrollado en lo relativo a programas académicos y de bienestar universitario. No se dice, por ejemplo que el INC deba acreditar un programa de bienestar universitario o qué estándares académicos y socioeconómicos debe acreditar para poder llevar a cabo programas de posgrado.

- B. El Instituto Nacional de Cancerología carece de estamentos y regulación académica. Es decir, no cuenta, ni el proyecto pretende abordar, entre otras cosas, la necesidad de reglamentos, tanto estudiantil como docente.
- C. El proyecto del INC da una información insuficiente sobre la baja oferta docente en programas de oncología y disciplinas afines. Tampoco se indica cómo el posible reconocimiento de naturaleza jurídica especial al Instituto Nacional de Cancerología y sus posibles facultades en materia de posgrados, ayudarían a tener una mayor oferta de especialistas en oncología.
- D. No existe ninguna equivalencia jurídica entre las instituciones de educación superior existentes, y las de ciencia y tecnología, como para atribuirles a éstas, por vía administrativa, las atribuciones de las instituciones de educación superior para desarrollar programas de posgrados. En el mismo sentido, la ley tampoco prevé la posibilidad de dar una aplicación complementaria y supletiva de las normas de educación superior para subsanar los vacíos e incongruencias del régimen de ciencia y tecnología.
- E. Uno de los aspectos más problemáticos que presenta el presente proyecto de ley, luego de leer el Artículo 13 del proyecto, sobre el Régimen Jurídico y Administrativo del Instituto Nacional de Cancerología, se encuentra un vacío regulatorio frente a lo que corresponde a las responsabilidades académicas que asumiría, en caso de que esta ley fuese aprobada. Se transcribe aquí el texto, para una mejor comprensión:

Artículo 13. Régimen jurídico y administrativo. El Instituto Nacional de Cancerología estará sometido al régimen jurídico contenido en la presente ley y en lo no previsto en ella, al que rige a las entidades de ciencia, tecnología e innovación y a los Entidades Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público en lo que le resulte aplicable


Como bien puede verse, el régimen aplicable sería propio de las entidades de ciencia, tecnología e innovación, que no está debidamente desarrollado y, en su defecto, el de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud. Ninguno de estos regímenes jurídicos, hasta ahora, puede decirse que es asimilable al de las Instituciones de Educación Superior.

De momento, por las razones expuestas, la única aplicación posible de Artículo 1 de Ley 2142 de 2021, y consecuentemente, la única posibilidad del INC para desarrollar programas de posgrado, es aquella que requiere de un convenio con las universidades, circunstancia que ya estaba prevista en la Ley 30 de 1992 en su Artículo 125, cuyo tenor literal es:

ARTÍCULO 125. Las instituciones dedicadas exclusiva o primordialmente a la investigación podrán ofrecer, previo convenio con universidades y conjuntamente con éstas, programas de formación avanzada.


En nuestro juicio, los artículos que pretenden darle al INC las facultades para diseñar y dictar programas de maestría y doctorado por cuenta propia, sin haber acreditado los requisitos de factibilidad socioeconómica, ni haber adecuado sus estatutos y funcionamiento a los de las Instituciones de Educación Superior, deben eliminarse del proyecto de ley en su totalidad. Con lo anterior, esperamos haber brindado suficientes elementos de juicio al Congreso de la República y a la comunidad sobre la posible habilitación para desarrollar programas de posgrados por parte de los Institutos y Centros de Investigación, en general, y el Instituto de Cancerología, en particular.

Cordialmente,


 JOSÉ AGUSTÍN VÉLEZ UPEGUI

Director Jurídico

DocuSign

Certificate Of Completion		
Envelope ID: E231997FDCD540C6A43EE3A1CA3E5F8	Status: Completed	
Subject: Congreso - concepto de Udea sobre transformación del INC y posibil...		
Source Envelope:	Signatures: 1	Envelope Originator:
Document Pages: 11	Initials: 10	Dirección Jurídica Universidad de Antioquia
Certificate Pages: 1		dirjuridica@udea.edu.co
AutoNav: Enabled		IP Address: 20.99.133.47
Enveloped Stamping: Disabled		
Time Zone: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco		
Record Tracking		
Status: Original	Holder: Dirección Jurídica Universidad de Antioquia	Location: DocuSign
8/16/2022 5:11:51 PM	dirjuridica@udea.edu.co	
Signer Events	Signature	Timestamp
Dirección Jurídica Universidad de Antioquia dirjuridica@udea.edu.co		Sent: 8/16/2022 5:11:51 PM Viewed: 8/16/2022 5:12:00 PM Signed: 8/16/2022 5:12:56 PM
Director Jurídico Universidad de Antioquia	Signature Adoption: Drawn on Device	Freeform Signing
Security Level: Email, Account Authentication (None)	Using IP Address: 200.24.16.165	
Electronic Record and Signature Disclosure: Not Offered via DocuSign		
In Person Signer Events	Signature	Timestamp
Editor Delivery Events	Status	Timestamp
Agent Delivery Events	Status	Timestamp
Intermediary Delivery Events	Status	Timestamp
Certified Delivery Events	Status	Timestamp
Carbon Copy Events	Status	Timestamp
Witness Events	Signature	Timestamp
Notary Events	Signature	Timestamp
Envelope Summary Events	Status	Timestamps
Envelope Sent	Hashed/Encrypted	8/16/2022 5:11:51 PM
Certified Delivered	Security Checked	8/16/2022 5:12:00 PM
Signing Complete	Security Checked	8/16/2022 5:12:56 PM
Completed	Security Checked	8/16/2022 5:12:56 PM
Payment Events	Status	Timestamps

CONTENIDO

Gaceta número 925 - miércoles 17 de agosto de 2022

	Págs.
OFICIOS DE ADHESIÓN	
Oficio de adhesión Proyecto de ley número 114 de 2022 senado, por medio de la cual se prohíbe el fracking, la exploración y producción de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de Hidrocarburos, se ordena la reformulación de la política de transición energética y se dictan otras disposiciones.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
CONCEPTO JURÍDICO UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA,	
Proyecto de ley número 367 de 2022 Senado, 306 de 2021 cámara, sobre posible transformación del Instituto Nacional de Cancerología.	2